

ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2017, DE NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA PARCIALMENTE APLAZAMIENTO DEL **DICTADO** RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN/EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS PÁRRAFO PENÚLTIMO, 30, 103, FRACCIÓN VII, 126, PÁRRAFO TERCERO, 127, PÁRRAFO TERCERO, Y ARTÍCULO NOVENO, FRACCIÓN XXXV, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE /A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL/CATORCE; 5-C, PÁRRAFO ÚLTIMO, 15, FRACCIÓN X, INCISO B), 24, FRACCIÓN I, PÁRRAFØS SEGUNDO Y TERCERO, 25, FRACCIONES I, PÁRRAFO\SEGUNÓO, Y IX, 27, PÁRRAFO SEGUNDO, 28, PÁRRAFO SEGUNDO, 28-A, 30, PÁRRAFO SEGUNDO, 33, PÁRRAFO SEGUNDO, 43 Y ARTÍCULO SEGÚNDO, FRACCIÓNES I, INCISOS HY. DE: LAS' A) C), Y **DISPOSICIONES** TRANSITORIAS, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, VIGENTE Α PARTIR PRIMERO DE ENÉRO DE DOS MIL CATORCE: 13, FRACCIONES I, /PARRAFO SEGUNDO, Y VI, 14, PÁRRAFO SEGUNDO, 15, PÁRRAFO SEGUNDO, 15-A, Y ARTÍCULO CUÁRTO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE; 20-A AL 20-K, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN. REFORMADA MEDIANTE PUBLICADOS EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, Y ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIÓ, FRACCIÓN I, DEL DECRETO QUE DIVERSOS COMPILA **BENEFICIOS FISCALES** ESTABLECE/ **MEDIDAS** DE SIMPLIFICACION ADMINISTRÁTIVA, **PUBLICADO** EL EN DIARIO



OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, RESPECTO DE LOS TEMAS ABORDADOS EN LAS TESIS JURISPRUDENCIALES Y AISLADAS RESPECTIVAS; RELACIONADO CON EL DIVERSO 11/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para la mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los artículos 11, fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;



TERCERO. Por Acuerdo General 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince, el Tribunal Pleno, entre otros aspectos, decretó el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito relacionados con la impugnación del Decreto por el que se /reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley/del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del /mpuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley\del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de/diciembre de dos mil trece, y determinó: "(...) "PRIMERO. En tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los ampards en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de : Circuito, subsista en los que impugnación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del-Impulesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la



Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta. (...)";

CUARTO. En sesiones celebradas los días siete de diciembre de dos mil dieciséis; quince y veintidos de febrero, primero, ocho y veintinueve de marzo, cinco de abril y veinticuatro de mayo, todos de dos mil diecisiete, la Primera Sala de/esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por lo que hace a la impugnación de diversas disposiciones de la Léy del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto/Especial sobre Producción y Servicios, la Ley General/de Hacienda del Estado de Yucatán, y del Decreto que Compila Diversos Beneficios Fiscales y Establece Medidas de Simplificación Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece, los amparos en revisión 153/2015, 388/2015, 389/2015, 516/2015, 734/2015, 875/2015, 778/2015, 831/2015, 849/2015, 851/2015, 892/2015, 902/2015, 1021/2015, 1082/2015, 934/2015,



947/2016, 13/2015, 31/2015, 841/2015, 844/2015, 942/2015, 1144/2015, 38/2016, 684/2015, 1215/2015. 585/2015, 700/2015, 795/2015, 888/2015, 913/2015, 968/2015. 1073/2015, 36/2016, 143/2016, 74/1/2016, 776/2015, 1028/2015, 1031/2015, 1053/2015, 1096/2015, 761/2015, 83/2016, 321/2014, 563/2015 y 564/2015, de los que derivaron las tesis jurisprudenciales /1a./J. 57/2017 (10a.), 1a./J. 58/2017 (10a.), 1a./J. 59/2017 (10a.), 1a./J. 60/2017 (10a.), 1a./J. 61/2017 (10a.)/, 1a./J. 62/2017 (10a.), 1a./J. 63/2017 (10a.), 1a./J. 64/2017 (10a.), 1a./J. 65/2017 (10a.), 1a./J. 66/2017 (10a.), 1a./J. 67/2017 (10a.), 1a./J. 69/2Ø17 (10a∖) y 1a./∮. 70/2017 (10a.), así como las tesis/aisladas 1\a. LXXXVI/2017 (10a.), 1a. LXXXVII/2017 (10a.), 1a. \LXXXVIII/2017 (10a.), 1a. LXXXIX/2017/ (10a.), 1a. XC/2017 (10a.), 1a. XCI/2017 (10a.), 1a. XCII/2017 (10a.), 1a. XCIII/2017 (10a.), 1a. XCIV/2017/ (10a.), 1a. XCV/2017 (10a.), 1a. XCVI/2017 (10a.), 1a/XCVII/2017 (10a.), 1a. XCVIII/2017 (10a.), 1a. XCIX/201/7 (10a.), 1a. C/2017 (10a.), 1a. CI/2017 (10a.), 1a. CII/2017 (10a.), 1a. CIII/2017 (10a.), 1a. CIV/2017 1a. CV/2017 (10a.), 1a. CVI/2017 (10a.), 1a. (10a.), CVII/2017 (10a.), 1a. CVIII/2017 (10a.), 1a. CIX/2017 (10a.), †1a. CX/2017 (10a.), 1a. CXI/2017 (10a.), 1a. CXII/2017 (10a.), 1a. CXIII/2017 (10a.), 1a. CXIV/2017



(10a.), 1a. CXV/2017 (10a.), 1a. CXVI/2017 (10a.), 1a. CXVII/2017 (10a.), 1a. CXVIII/2017 (10a.), 1a. CXIX/2017 (10a.), 1a. CXX/2017 (10a.), y 1a. CXLV/2017 (10a.), respectivamente;

QUINTO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir parcialmente la razón que motivó el aplazamiento decretado por el Tribunal Pleno en el Acuerdo General 11/2015, del dictado de la resolución correspondiente, únicamente por lo que se refiere a los amparos en revisión en los que subsista el o los problemas de constitucionalidad abordados en las tesis jurisprudenciales y aisladas citadas en el Considerando Cuarto de este instrumento normativo, concernientes a los siguientes preceptos y temas:

1) Artículo Noveno, fracción XXXV, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce (en relación con el artículo 224-A de dicha ley vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece). Acumulación del ingreso tratándose de aportaciones inmobiliarias a



sociedades de inversiones en bienes raíces "SIBRAS";

- 2) Artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce. Deducción de erogaciones estimadas, relativas a costos directos e indirectos por la prestación de servicios;
- Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce.

 Tratamiento fiscal (el establecido para los intereses) para las pérdidas o ganancias cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera;
 - Artículos 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y 103, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce; y 20-A a 20-K, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, reformada mediante decretos publicados en el órgano de difusión



oficial de dicha entidad el diecinueve de diciembre de dos mil trece y el diecinueve de febrero de dos mil catorce. Impuestos cedulares sobre ingresos percibidos por personas físicas en el Estado de Yucatán, por actividades empresariales y/o enajenación de bienes inmuebles;

- Impuesto al Valor Agregado vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce. Exención en el IVA por los intereses derivados de operaciones de financiamiento realizadas por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo;
- Impuesto al Valor Agregado, y 126, párrafo tercero, y 127, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ambas vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce.

 Obligación de los notarios públicos de calcular, retener y enterar el IVA e ISR correspondiente a las operaciones de enajenación de bienes



inmuebles que se efectúen ante ellos, así como de emitir el comprobante fiscal respectivo;

Artículos 24, fracción I, párrafos segundo y tercero, 25, fracciones I, párrafo segundo, y IX, 27, párrafo segundo, 28, párrafo segundo, 28-A, 30, párrafo segundo, y artículo Segundo, fracción III, de las Disposiciones Transitorias, de la Ley del Impuesto al /Valor Agregado, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce; /y artículos 13, fracciones I, segundo párrafo, y VI, 14, párrafo, segundo, 15, párrafo segundo, y 15-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce. Eliminación de la exención en IVA e IEPS respecto de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación (empresas con programa IMMEX), entre otros, y otorgamiento de un crédito fiscal del 100% del IEPS que deba pagarse por la importación, siempre que se obtenga una



certificación por parte del SAT y conforme a los requisitos que este último establezca en reglas de carácter general;

- Artículo Séptimo Transitorio, fracción I, del Decreto que Compila Diversos Beneficios Fiscales y Establece Medidas de Simplificación Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece. Estímulo fiscal de 100% en materia de IVA 2014 para contribuyentes del régimen de incorporación fiscal;
- 9) Artículo 5-C, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce. Cálculo de la proporción del IVA acreditable en el caso de instituciones del sistema financiero (SOFOMES), y
- Artículo Segundo, fracción I, incisos a) y c), de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y artículo Cuarto, fracción I, incisos a) y b), de las Disposiciones



Transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, ambas vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce.

Tasa aplicable en IVA e IEPS cuando los actos o actividades correspondientes se hubiesen llevado a cabo antes del primero de enero de dos mil catorce, y las contraprestaciones se cobren con posterioridad a esa fecha.

Cabe destacar que si bien los artículos del 20-A al 20-K de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, reformada mediante decretos publicados en el órgano de difusión oficial de dicha entidad el diecinueve de diciembre de dos mil trece y el diecinueve de febrero de dos mil catorce, así como el diverso Séptimo Transitorio, fracción I, del Decreto que Compila Diversos Beneficios/Fiscales y Establece Medidas de Simplificación Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece, no forman parte del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la



Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, lo cierto és que los problemas de constitucionalidad abordados respecto de aquéllos, se encuentran estrechamente/relacionados con algunos de los preceptos que fueron objeto de este último Decreto y, por ende, para la/resolución de los amparos revisión que subsista en los en la medida que constitucionalidad, corresponde /a la competencia/originaria de este Alto Tribunal, debe atenderse a los criterios fijados por éste, y

SEXTO. Los aspectos restantes vinculados con esos dez temas, pueden resolverse por los Tribunales Colegiados de Circuito atendiendo a la experiencia obtenida y al tenor de las directrices fijadas en los criterios antes mencionados, por lo que se estima conveniente delegar competencia a éstos para que con libertad de jurisdicción se pronuncien sobre los demás planteamientos.



En consecuencia, con fundamento en lo señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO. Se levanta parcialmente/el aplazamiento decretado en el Acuerdo General 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince, para dictar sentencia en los asuntos en los que subsista el o los problemas de constitucionalidad de los siguientes preceptos y temas:

1)

Artículo Noveno, fracción XXXV, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce (en relación con el artículo 224-A de dicha ley vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece). Acumulación del ingreso tratándose de aportaciones inmobiliarias a sociedades de inversiones en bienes raíces "SIBRAS";



- 2) Artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce. Deducción de erogaciones estimadas, relativas a costos directos e indirectos por la prestación de servicios;
- 3) Artículo 8, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce.

 Tratamiento fiscal (el establecido para los intereses) para las pérdidas o ganancias cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera;
- Agregado, y 103, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce; y 20-A a 20-K, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, reformada mediante decretos publicados en el órgano de difusión oficial de dicha entidad el diecinueve de diciembre de dos mil trece y el diecinueve de febrero de dos mil catorce. Impuestos cedulares



sobre ingresos percibidos por personas físicas en el Estado de Yucatán, por actividades empresariales y/o enajenación de bienes inmuebles;

- Impuesto al Valor Agregado vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce. Exención en el IVA por los intereses derivados de operaciones de financiamiento realizadas por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo;
- Impuesto al Valor Agregado, y 126, párrafo tercero, y 127, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ambas vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce.

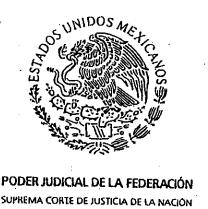
 Obligación de los notarios públicos de calcular, retener y enterar el IVA e ISR correspondiente a las operaciones de enajenación de bienes inmuebles que se efectúen ante ellos, así como de emitir el comprobante fiscal respectivo;



7) Artículos 24, fracción I, párrafos segundo y tercero, 25, fracciones I, párrafo segundo, y IX, 27, párrafo segundo, 28, párrafo segundo, 28/A, 30, párrafo segundo, y artículo Segundo, fracción III, de las Disposiciones Transitorias, de la Ley del Impuesto al Valor/ Agregado, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce; y artículos 13, fracciónes I, segundo párrafo, y VI, 14, párrafo segundo, 15, párrafo segundo, y 1/5-A, \de la / Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente a partir dél primero de\energiero de dos mil catorce. Eliminación de la exención en IVA e IEPS respecto de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación empresas con programa IMMEX), entre otros, y otorgamiento de un crédito fiscal del 100% del IEPS que deba pagarse por la importación, siempre que se obtenga una certificación por parte del SAT y conforme a los requisitos que este último establezca en reglas de carácter general;



- 8) Artículo Séptimo Transitorio, fracción I, del Decreto que Compila Diversos Beneficios Fiscales y Establece Medidas de Simplificación Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece. Estímulo fiscal de 100% en materia de IVA 2014 para contribuyentes del régimen de incorporación fiscal;
- 9) Artículo 5-C, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente a partir del primero de enero/de dos mil eatorce. Cálculo de la proporción del IVA acreditable en el caso de instituciones del sistema financiero (SOFOMES), y
- 10) Artículo Segundo, fracción I, incisos a) y c), de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y artículo Cuarto, fracción I, incisos a) y b), de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, ambas vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce. Tasa aplicable en IVA e IEPS cuando los actos



o actividades correspondientes se hubiesen llevado a cabo antes del primero de enero de dos mil catorce, y las contraprestaciones se cobren con posterioridad a esa fecha.

SEGUNDO. Los Juzgados de Distrito deberán suspender el envío a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión mencionados en el Punto Primero que antecede y, en consecuencia, deberán remitirlos directamente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

TERCERO. En relación con los asuntos a que se refiere el Punto Primero de este Acuerdo General pendientes de resolución, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación delega competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolverlos, aplicando las tesis jurisprudenciales y aisladas citadas en el Considerando Cuarto que antecede, tomando en cuenta el principio establecido en el Punto Décimo Quinto del diverso Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, modificado por última vez mediante instrumento normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete; en la inteligencia de que, en su caso, con plenitud de



jurisdicción podrán resolver sobre los demás planteamientos que se hayan hecho valer relativos a los preceptos y temas precisados en el Punto Primero anterior, aun los de constitucionalidad, incluida convencionalidad.

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que subsista el o los problemas de constitucionalidad señalados en el Considerando Quinto que antecede, serán remitidos a la brevedad por la Secretaría General de Acuerdos a los Tribunales Colegiados de Circuito, observando el trámite dispuesto al respecto en el citado Acuerdo General 5/2013.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General



de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTIGIA DE LA NACIÓN

MINISTRÓ LUIS MARÍN AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ------

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2017, DE NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA PARCIALMENTE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA



RESOLUCION EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN QUE SUBSISTA EL **PROBLEMA** DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS PARRAFO PENULTIMO, 30, 103, FRACCIÓN VII, 126, PARRAFO TERCERO, 127, PARRAFO TERCERO, Y ARTICULO NOVENO, FRACCIÓN XXXV, DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DE LA LEY/DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE; 5-C, PARRAFO ULTIMO, 15, FRACCION X, INCISO B), 24, FRACCIÓN I, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TÉRCERO, 25, FRACCIONES I, PARRAFO SEGUNDO, Y IX. 27. PARRAFO SEGUNDO, 28, PARRAFO SEGUNDO, 28-A, 30, PARRAFO SEGUNDO, 33, PARRAFO/SEGUNDO, 43 Y ARTICULO SEGUNDO, FRACCIONES I, INCISOS C), III, DE /LAS DISPOSICIONES DE LA LÉY DEL IMPUESTO AL TRANSITORIAS, AGREGADO, VIGENTE A VALOR PARTIR PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL/CATORCE; 13, FRACCIONES I, PARRAFO SEGUNDO, Y VI. PARRAFO SEGUNDO, 1/5, PARRAFO/SEGUNDO, 15-A, Y ARTÍCULO CUARTO/FRACCIÓN /, INCISOS A) Y B), DE LAS DISPOSICIONES TRANSITÓRIAS. DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE; 20-A AL 20-K, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATAN, REFØRMADA **MEDIANTE DECRETOS** PUBLICADOS EN/EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRÉCE Y EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, Y ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, / FRACCION I, DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS **BENEFICIOS FISCALES ESTABLECE** MEDIDAS DE SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA, **PUBLICADO** EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, RESPECTO DE LOS **TEMAS ABORDADOS** EN LAS JURISPRUDENCIALES Y AISLADAS RESPECTIVAS; RELACIONADO CON EL DIVERSO 11/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario



Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign

Archivo Firmado: 12-2017 (LEVANTA APLAZAMIENTO PARCIAL (QUINTO) 11-2015 REFORMA FISCAL

2014) FIRMA.pdf Secuencia: 1608195

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	GUSTAVO ADOLFO CASTILLO TORRES	Validez:	ОК	Vigente
	CURP:	CATG741002HSRSRS03			
	# Serie:	706a6673636a6e000000000000000000000000e6c	Revocación:	OK	No Revocado
Firma	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	19/10/2017T18:08:54Z / 19/10/2017T13:08:54-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	3a 9d ad fe d7 05 a9 6d b9 ae e2 dd c2 9d 05 dd 09 37 76 ec ad 68 df 20 0d 89 4c 14 6d be b6 d3 77 e5 e0 b7 0b fe 0c ec f7 bc 2c e1 70 b1 f0 13 21 f6 66 74 a7 d1 cf 88 32 61 9e 07 b9 c5 5e 8a cf 26 5c 77 30 64 e4 95 43 2c c0 60 7c 0b 6c 68 e8 5a d7 84 cb 6b 91 13 4e 75 aa 65 84 6d 77 8d c6 d8 99 0c 0b 17 ad 14 62 54 36 fd 84 52 cd 84 6e 48 8c fa 5c dc 14 87 1b 0b 12 e5 78 6b 00 74 d2 8b 61 67 fe 0b b7 d6 18 58 d3 d5 ce db 62 4d 73 06 65 19 aa b5 a9 9b bf c0 25 86 49 0e 12 1d 17 d2 cc 5b 53 8d 86 cb e7 90 7e 6c 00 60 27 4a 11 4e d1 1e 0c fd f3 1e da 39 7b 02 5e d6 4d a0 a3 41 df 51 4a 6e c8 0b 37 be e2 fc 72 8b 02 06 fb 03 71 52 9d 40 ec 0b 06 b1 89 03 3b 5c 6a 43 62 ec 2c 37 27 f3 7b 89 dd 3b 6e 86 d4 2e 69 5a d3 8c de be 8c a4 d9 7c 8b da e8 01 1b 99 fb b3			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	19/10/2017T18:08:55Z / 19/10/2017T13:08:55-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000			
TSP	Fecha : (UTC / Ciudad de México)	19/10/2017T18:08:54Z / 19/10/2017T13:08:54-05:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	1610717			
	Datos estampillados: 51EB84A2EC6D67963E4D8E85B40F9977E7006FFA				